



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN DE VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2026 08:56:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:23:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 14:52:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:16:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme

I. En el caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

II. Sin perjuicio de ello, debemos indicar que, en cuanto a las causales invocadas, si bien es cierto que se alega falta de análisis sobre la flagrancia y falta de justificación para el ingreso al domicilio sin orden judicial, también lo es que la Sala fue enfática en señalar que la intervención policial se realizó en flagrancia, debido a que personal policial logró presenciar que uno de los sentenciados, quienes ingresaron a la vivienda en la que se halló la droga incautada, tenía un arma de fuego e, incluso, intentó realizar disparos, lo que ameritó el accionar policial, por lo que dichos agravios no tienen asidero. Asimismo, en cuanto a que se emitió una condena sin justificación porque no se cumplió con el estándar probatorio o que se equiparó la posesión de marihuana con el tráfico ilícito sin pruebas adicionales, ello implica revaloración probatoria, cuestión que no es compatible con el recurso de casación. En lo atinente a que no se explicó cómo se llegó a la conclusión de que la posesión de la marihuana estaba destinada al tráfico ilícito, la Sala Superior señaló, en síntesis, que al haber estado en posesión de "1,080 kg" de marihuana (*Cannabis sativa*), se infirió que esta no era para su consumo personal, sino para favorecer el consumo de terceros mediante actos de tráfico; esto es, se dio una respuesta razonable a lo cuestionado. Finalmente, en cuanto a que no se aplicaron los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, no se señaló si estos tenían carácter vinculante, pues ninguna de las sentencias adjuntadas a su escrito tiene tal carácter. Por consiguiente, no se configura la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial y el presente recurso no solo debe ser desestimado por configurarse el doble conforme, sino por carecer manifiestamente de fundamento, causal de desestimación prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Cristian David Medina Oyarce** contra la sentencia de vista del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia

de Puente Piedra-Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2024, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cinco años; y fijó en S/3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Cristian David Medina Oyarce**, en su recurso de casación, invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP (en adelante, CPP) y alegó básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1.** Existe falta de análisis sobre la flagrancia, pues la resolución no analiza ni determina si el supuesto uso del arma por terceras personas cumple con los requisitos de flagrancia establecidos por el Tribunal Constitucional.
- 1.2.** La sentencia carece de motivación para justificar el ingreso al domicilio sin orden judicial. Asimismo, no explica cómo el supuesto uso del arma constituye un peligro grave o una situación de urgencia que amerite el ingreso de la Policía y el Ministerio Público sin autorización judicial. Tampoco evalúa elementos como la inmediatez temporal o personal en la intervención.
- 1.3.** No se cumple con el estándar probatorio, pues la finalidad de tráfico ilícito se infiere automáticamente, sin pruebas suficientes que respalden tal inferencia, generándose una condena sin justificación.
- 1.4.** La sentencia equipara la posesión de marihuana con el tráfico ilícito sin pruebas adicionales que acrediten actos de comercialización o

distribución. Ese error implica la indebida aplicación de la normativa penal, al no diferenciar entre posesión simple y tráfico ilícito.

- 1.5. La sentencia no explica cómo se llega a la conclusión de que la posesión de la marihuana estaba destinada al tráfico ilícito y omite un análisis detallado de las pruebas presentadas. Por ello, carece de congruencia procesal, pues no guarda correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica.
- 1.6. La resolución ignora los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional. En efecto, no aplica el criterio vinculante sobre flagrancia en delitos permanentes, afectando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 21 de noviembre de 2024 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

antinomía³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti di diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026) el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales,

es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se ha determinado la responsabilidad penal del recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. En cuanto a la pena, esta es de ocho años. Así, estos datos permiten inferir que se está frente a una **casación ordinaria**. Por tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, se debe proceder con el análisis de admisibilidad del recurso de

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

casación, considerando para tal efecto el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. En este contexto, la declaración de responsabilidad penal dictada contra el recurrente **Cristian David Medina Oyarce** se determinó mediante sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2024, por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del referido delito, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cinco años, y se fijó la reparación civil en S/3000 (tres mil soles).

Décimo. Esa sentencia fue confirmada de manera unánime y en su integridad (pena y reparación civil) por la Sala Penal de Apelaciones, mediante la sentencia de vista del 6 de noviembre de 2024. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP (desarrollada líneas *ut supra*), concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de ello, en cuanto a las causales invocadas, si bien es cierto que se alega falta de análisis sobre la flagrancia y falta de justificación para el ingreso al domicilio sin orden judicial, también lo es que la Sala fue enfática en señalar que la intervención policial se realizó en flagrancia, debido a que personal policial logró presenciar que uno de los sentenciados, quienes ingresaron a la vivienda en la que se halló la droga incautada, tenía un arma de fuego⁷ e, incluso, intentó realizar disparos, lo que ameritó el accionar policial, por lo que esos agravios no tienen asidero. Asimismo, en cuanto a que se emitió una condena sin

⁷ En el presente caso, Erick Antony Ruiz Flores fue condenado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

justificación porque no se cumplió con el estándar probatorio o que se equiparó la posesión de marihuana con el tráfico ilícito sin pruebas adicionales, ello implica revaloración probatoria, cuestión que no es compatible con el recurso de casación. En lo atinente a que no se explicó cómo se llegó a la conclusión de que la posesión de la marihuana estaba destinada al tráfico ilícito, la Sala Superior señaló, en síntesis, que al haber estado en posesión de “1,080 kg” de marihuana (*Cannabis sativa*), se infirió que esta no era para su consumo personal, sino para favorecer el consumo de terceros mediante actos de tráfico; esto es, se dio respuesta razonable a lo cuestionado. Finalmente, en cuanto a que no se aplicaron los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, no se señaló si estos tenían carácter vinculante, pues ninguna de las sentencias adjuntadas a su escrito tiene tal carácter. Por consiguiente, no se configura la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial, y el presente recurso no solo debe ser desestimado por configurarse el doble conforme, sino por carecer manifiestamente de fundamento, causal de desestimación prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

Duodécimo. En tal virtud, esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del CPP. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del acotado código se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de noviembre de 2024 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Cristian David Medina Oyarce** contra la sentencia de vista del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2024, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cinco años; y fijó en S/3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc